



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230060000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. No. 72.270.557

DEMANDADOS: EDUARDO RAFAEL BARANDICA COBA C.C. No. 8.773.659

EDUARDO JUNIOR BARANDICA ACOSTA C.C. No. 1.140.873.826

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el presente proceso de la referencia con memorial de fecha 05 de abril de 2024, presentado por el Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, endosatario al cobro judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de unos de los demandados, JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ C.C. No. 72.171.909, y que se siga en contra de los demandados EDUARDO RAFAEL BARANDICA COBA C.C. No. 8.773.659 y EDUARDO JUNIOR BARANDICA ACOSTA C.C. No. 1.140.873.826. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial ha solicitado el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la parte demandada JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ C.C. No. 72.171.909, y en su lugar se prosiga la orden de seguir adelante la ejecución en contra de EDUARDO RAFAEL BARANDICA COBA C.C. No. 8.773.659 y EDUARDO JUNIOR BARANDICA ACOSTA C.C. No. 1.140.873.826.

Ante ello, el despacho debe precisar que el profesional del derecho actúa en calidad de endosatario de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. No. 72.270.557, es decir, que sus facultades no van más allá a las expresadas a los del cobro judicial precisamente, pues el endoso que contenga la cláusula en procuración, al cobro u otro equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para que presente el documento de aceptación, para cobro judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Dicho endoso va más allá del poder, mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuracionesas facultades se entienden ínsitas.

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el endosatario de la parte demandante, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende, se accederá a lo pretendido por la parte demandante a través de su endosatario, por lo que continuará respecto a EDUARDO RAFAEL BARANDICA COBA C.C. No. 8.773.659 y EDUARDO JUNIOR BARANDICA ACOSTA C.C. No. 1.140.873.826, dados los presupuestos procesales de la norma.

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado al demandado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, de la acción instaurada en contra de la parte demandada JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ C.C. No. 72.171.909, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
2. Continuar el proceso respecto de las pretensiones contra EDUARDO RAFAEL BARANDICA COBA C.C. No. 8.773.659 y EDUARDO JUNIOR BARANDICA ACOSTA C.C. No. 1.140.873.826, tal como se esboza en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada señor JAVIER ENRIQUE SOLANO RUIZ C.C. No. 72.171.909, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a la demandada. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 17 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE